

Rte.

**Cámara de Diputados de la Nación
Riobamba 25 - 1025 Capital Federal**

Foll
34
1

**Alfredo Bravo, Carlos
Alvarez, Pedro García**

022395
sic Foll
34
1

Proyecto de
**Ley general
de educación**

Agosto 1992

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY GENERAL DE EDUCACION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.1) La presente Ley General de Educación tiene por objeto impedir todo tipo de discriminación y de desigualdades sociales en todos los ámbitos de la enseñanza formal y no formal, a través de un Sistema Educativo Nacional integrado por la Educación Pública y la Privada autorizada y cuya concepción y funcionamiento estarán en concordancia con los preceptos constitucionales y las Declaraciones, Pactos, Tratados y Convenciones internacionales sobre los Derechos Humanos suscriptos por la República Argentina.

Art. 2: Sin perjuicio de las atribuciones del Congreso Nacional de proveer al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria, es responsabilidad esencial, imprescriptible e indelegable del Estado Nacional, de los Estados provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la creación, el gobierno, la administración, la supervisión y el sostenimiento de la Educación Pública en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como la potestad de autorizar la creación y el funcionamiento, bajo su supervisión y fiscalización, de establecimientos de Educación Privada.

Art.3) La educación es un bien social y su adquisición, un derecho inalienable de todos los hombres y mujeres. En la Nación Argentina, su ejercicio queda garantizado por la presente Ley que asegura a los educandos de todo el país la igualdad de oportunidades y posibilidades para ingresar, permanecer y egresar con logros equivalentes en y desde todos los ciclos, niveles y modalidades, del Sistema Educativo Nacional.

Art.4) Todos los niveles y modalidades de la Educación Pública serán gratuitos. El mantenimiento y desarrollo de la infraestructura edilicia; el equipamiento funcional y didáctico de sus diferentes unidades pedagógicas; la autarquía administrativa de las Universidades Nacionales; la formación, el perfeccionamiento y la actualización docente y la plena vigencia de los derechos profesionales, laborales y económicos de los trabajadores de la educación; todo ello será financiado por los responsables del Sistema Educativo Nacional con los fondos necesarios y suficientes que fija la presente Ley.

Art.5) La Educación Pública es prescindente en materia religiosa.

Art. 6) El Sistema Educativo Nacional propiciará la progresiva extensión de la obligatoriedad escolar fijada por la presente Ley.

Art.7) La Educación no Formal estará a cargo de las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales y de los particulares interesados en brindarla bajo el control de las autoridades educativas oficiales.

TITULO II

DERECHO A LA EDUCACION. DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO EDUCATIVO.

Art. 8) El inalienable derecho a la educación no podrá ser limitado, avasallado ni coaccionado por autoridad alguna. En caso de que esto ocurriera, los afectados o sus responsables legales podrán exigir y demandar judicialmente su pleno restablecimiento.

A - Derechos de los alumnos.

Art. 9) Los alumnos de todos los niveles, ciclos y modalidades tienen derecho:

a) al desenvolvimiento integral de su personalidad; a su autonomía y dignidad como seres humanos; a la atención de su desarrollo social, ético, cognitivo, estético, y físico y a la orientación de sus aptitudes y de sus vocaciones.

b) a nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o a federarse para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;

c) a participar del gobierno de la Educación a través de sus representantes.

ch) a recibir gratuitamente una adecuada asistencia alimentaria, en los casos que se requiere; servicios médicos y odontológicos; asistencia económica -instrumentada a través de un sistema de becas- y a disponer de servicios psicopedagógicos de apoyo.

B- Derechos de los padres, tutores o representantes.

Art.10) Los padres, tutores o representantes de los alumnos tienen derecho:

a) a recabar y recibir información acerca de la marcha del proceso de enseñanza-aprendizaje y de los objetivos a lograr.

b) a participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración, planificación institucional de las unidades educativas en los términos determinados por la presente ley.

c) a participar -a través de sus representantes- en las diversas instancias del gobierno de la Educación.

C - Derechos de los docentes

Art.11: Son derechos de los docentes, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

a) la estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación.

b) el goce de una remuneración justa y actualizada de acuerdo con las resoluciones surgidas de las Negociaciones Colectivas Docentes (Ley 23.929)

c) la percepción de haberes mensuales constituidos por un sueldo básico y por las bonificaciones que resultan de los porcentuales asignados por antigüedad.

ch) la percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables o muy desfavorables.

d) el goce de una jubilación en las condiciones de un régimen previsional específico que contemple las características de su labor.

e) la prevención de enfermedades profesionales y a que se solvente su tratamiento en caso de contraerlas.

f) el ingreso y ascenso, el acrecentamiento de horas cátedra y el traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos anuales establecidos para cada rama de la enseñanza.

g) la concentración de tareas.

h) el ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, de higiene, de acceso al material didáctico y con un número de alumnos a su cargo que responda al criterio de educación personalizada.

i) el goce de vacaciones y licencias reglamentarias.

j) la libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales y para el estudio de los problemas educacionales.

k) la participación -a través de sus representantes- en el gobierno escolar y universitario, en las juntas de clasificación y disciplina así como en las diferentes instancias del gobierno de la Educación.

l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y los recursos que las leyes y decretos establezcan.

ll) La seguridad social y su participación en el gobierno electivo de sus organismos: obra social y Caja de Previsión Social.

m) La libertad de cátedra y el perfeccionamiento y la actualización profesional.

n) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos.

D- Derechos de las etnias autóctonas

Art. 12.- Las diferentes etnias autóctonas tienen derecho a una educación bilingüe y bicultural, de idéntica calidad a la suministrada por el resto del Sistema Educativo Nacional, preferentemente brindada por docentes pertenecientes a las respectivas comunidades; como así también a la difusión de sus pautas culturales.

TITULO III

FUNCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Art. 13.- Las profundas transformaciones económicas, políticas y culturales que la Nación necesita para eliminar la dependencia y construir una sociedad justa e igualitaria, será estimulado por el Sistema Educativo Nacional a través del cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Generar y transmitir conocimientos.

b) Brindar a todos los habitantes una educación de alta calidad, pertinente y actualizada.

c) Erradicar el analfabetismo, el fracaso y la deserción escolar.

ch) ampliar la infraestructura edilicia de la Educación Pública para satisfacer las necesidades surgidas de la extensión de la obligatoriedad escolar, fijada por la presente ley.

d) Favorecer el desarrollo social, cultural, científico y tecnológico.

e) Contribuir a la consolidación del sistema democrático de vida y de gobierno en su forma representativa, republicana y federal y al desenvolvimiento de las organizaciones sociales a través de la participación y el control de la gestión de sus representantes.

f) Afianzar los valores de libertad, de paz, de justicia, de igualdad y de solidaridad; los principios de justicia social y de respeto a los derechos humanos, a la vida y al estado de derecho; ejerciendo plenamente en su ámbito una práctica acorde con ellos.

g) Consolidar la autodeterminación y la identidad nacional, el ejercicio de la soberanía y la integración social y regional del país.

h) Promover la protección del medio ambiente y la preservación de la salud pública y la individual.

TITULO IV

OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Art. 14.- Será objetivo común de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional la formación de hombres y mujeres libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos; con espíritu y actitud crítica, capacitados para transformar la realidad circundante en el camino de la emancipación individual y colectiva y para elegir y preservar la autenticidad de sus elecciones; comprometidos con su cultura y su pertenencia histórica, social y geográfica, con proyección nacional, latinoamericana y universal.

TITULO V

Estructura del Sistema Educativo Nacional

Art. 15.- El Sistema Educativo Nacional estará conformado exclusivamente por los niveles que se mencionan en los artículos siguientes.

A- EDUCACION INICIAL. -

Art. 16: Será la destinada a los niños y niñas comprendidos entre los 45 días y los cinco años de edad.

Constituirá una unidad pedagógica dividida en dos ciclos: el Jardín Maternal (hasta los dos años) y el Jardín de Infantes (tres, cuatro y cinco años inclusive) cuyo último año será obligatorio. Las jurisdicciones quedan obligadas a satisfacer las demandas de matrícula y a ajustarse a un curriculum básico común.

Tanto los Jardines Maternales como los Jardines de Infantes de propiedad privada serán autorizados y supervisados por los responsables educativos de las respectivas jurisdicciones, a fin de garantizar su carácter pedagógico.

En las zonas rurales, con población dispersa, el Sistema Educativo Nacional instrumentará modalidades alternativas que permitan cumplir con la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

Los objetivos y funciones del Nivel Inicial tenderán a lograr que los niños y niñas:

a) accedan a una educación común garantizando su ingreso, permanencia y egreso así como la igualdad en la calidad de sus aprendizajes.

b) se integren paulatinamente a su realidad histórico-socio-cultural a través del juego y del trabajo de manera creativa, participativa, solidaria y reflexiva con sus pares, adultos responsables de su educación y demás miembros de la comunidad.

c) desarrollen sus aptitudes cognitivas de acuerdo a sus posibilidades evolutivas, brindando estimulación intelectual adecuada y organizada para concretar los aprendizajes propios de la edad.

ch) estructuren su pensamiento, estimulando las funciones expresivas, comunicacionales y creativas del lenguaje verbal, corporal, plástico y musical.

d) logren un desarrollo emocional equilibrado, en un clima armonioso y estable.

e) accedan al cuidado de la salud psico-física, desarrollando una tarea de prevención y detección temprana de problemas y brindando la orientación y/o atención debida.

Para lograr coherentemente sus objetivos, la Educación Inicial coordinará con las familias las acciones pedagógicas a desarrollar.

B-NIVEL DE EDUCACION GENERAL BASICA

Art. 17.- Estará destinado a los alumnos y alumnas a partir de los 6 años de edad; tendrá carácter obligatorio y se dividirá en tres ciclos:

1º Ciclo -Educación General Básica Elemental. Comprende cinco grados estructurados por grupos de edades a partir de los seis años. Son sus objetivos que el alumno logre la adquisición y el dominio instrumental y cultural de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita; lenguaje y operatoria matemática; elementos de ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología, ciencias sociales y cultura nacional y latinoamericana; la formación estético expresiva, la práctica del deporte y el desarrollo de actividades físico-recreativas, la adaptación social activa al medio y la configuración de pautas éticas.

2º Ciclo -Educación Básica Superior. Comprende dos grados estructurados por áreas y estará destinado a niños/as a partir de los 11 años de edad.

Son sus objetivos la profundización, extensión y sistematización de los logrados en el ciclo anterior, la formación multidisciplinaria comenzando a discriminar los sustentos epistemológicos de cada disciplina y el entrenamiento en metodologías de trabajo y de estudio que conjuntamente con la información referida a las modalidades del ciclo siguiente, faciliten a los alumnos su desempeño en él.

3º Ciclo - Educación Básica Integral: Tendrá una duración de tres años, estará estructurada por materias integradas en departamentos y serán sus destinatarios los alumnos/as a partir de los trece años.

Abarca a las modalidades técnica, artística, agropecuaria y orientadora -compuesta por los actuales bachilleratos y comerciales- que desarrollarán contenidos básicos comunes junto a talleres vinculados a la especificidad de cada una de ellas.

Durante el último año de este ciclo, además de la formación teórica el alumno/a será capacitado para su inserción laboral en un taller especializado y recibirá el apoyo de gabinetes multidisciplinarios que -teniendo en cuenta su vocación y sus aptitudes- lo encauce en la elección del ciclo educativo posterior.

Art. 18.- El ingreso a un ciclo superior de este nivel implica la aprobación del inmediato anterior. Al cumplimentar la Educación General Básica, el/la alumno/a recibirá un certificado que constata la culminación de la obligatoriedad escolar y habilite al alumno para desempeñarse laboralmente.

Art. 19.- Los contenidos básicos comunes de la Educación Básica Integral permitirán el pasaje de los alumnos de una modalidad a otra sin más requisito que el de cumplimentar el o los talleres de nivelación que determinen los responsables técnico-pedagógicos de cada una de ellas.

Art. 20.- La Educación General Básica debe respetar esta estructura y remitirse a un currículum con contenidos básicos comunes para todas las jurisdicciones, garantizando así su articulación y equivalencia en todo el territorio nacional.

C - NIVEL DE EDUCACION ESPECIALIZADA

Art. 21- Está destinado a alumnos/as a partir de los 18 años de edad. También tendrá carácter gratuito y -según las particularidades de cada modalidad- una duración de dos o más años. Su aprobación habilita -mediante la debida acreditación- para el desempeño laboral especializado y para proseguir estudios superiores.

La Educación Especializada integrará una área teórica con otra práctica, pudiendo esta última desarrollarse dentro o fuera del establecimiento, pero quedando en ambos casos bajo supervisión y control docente.

Son objetivos del área teórica lograr que el alumno acceda y profundice los conocimientos científicos procurando su articulación con el saber aplicado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LOS PUNTOS B Y C

Art. 22 -A los efectos del funcionamiento de esta estructura, la Educación General Básica Elemental y la Educación Básica Superior constituyen una unidad pedagógica -entendiéndose por tal a un establecimiento único a cargo de un responsable técnico-administrativo- con un responsable pedagógico por cada ciclo.

La Educación Integral y la Educación Especializada conformarán una unidad pedagógica independiente de la anterior y con similares características en lo atinente a su conducción.

Art. 23 - El nivel de la Educación General Básica y el de Educación Especializada, deberán contar con gabinetes psicopedagógicos como así también con Departamentos de Orientación Vocacional, a partir del tercer ciclo de la Educación General Básica, poniéndose especial énfasis en su último año.

Art. 24 -La enseñanza en los distintos ciclos de la Educación General Básica y en la Educación Especializada será impartida, dirigida y supervisada por docentes especializados.

Art. 25 - Son objetivos de la modalidad Técnica en los niveles de Educación Integral y de Educación Especializada:

a) Capacitar en la práctica de actividades manuales a los alumnos de la Educación Integral.

b) Formar profesionales técnicos con visión totalizadora del contexto económico-social.

c) Entrenar a los alumnos en la aplicación de la tecnología usada por los sectores de la producción.

ch) Incentivar la creatividad del alumno.

d) Orientar a los alumnos para la elección de sus estudios posteriores.

e) Capacitar a los alumnos para la iniciación y desarrollo de microemprendimientos.

Art. 28 - Son objetivos de la modalidad Artística en los niveles de Educación Integral y de Educación Especializada:

a) Capacitar en la práctica de oficios manuales vinculados a su especialidad.

b) Formar profesionales artísticos con visión totalizadora del contexto económico-social.

c) Incentivar la creatividad del alumno.

ch) Vincular al alumno con las expresiones artísticas de su especialidad que se desarrollen a nivel regional, nacional, latinoamericano y universal.

d) Orientar a los alumnos para la elección de estudios superiores.

e) Capacitar a los alumnos para encarar la autogestión o co-gestión de emprendimientos artísticos.

f) Formar docentes en cada una de las especialidades para desempeñarse en los dos primeros ciclos de la Educación General Básica.

D- EDUCACION ESPECIAL.

Art. 27 - Destinada a personas de cualquier edad con discapacidades transitorias o permanentes que les impida el logro de los objetivos pedagógicos en los establecimientos educativos comunes.

Art. 28- La Educación Especial permitirá el pasaje de sus alumnos a cualquier ciclo, nivel o modalidad del Sistema Educativo Nacional que integra, cuando las circunstancias lo posibiliten y las evaluaciones así lo determinen.

Art. 29 - Con el fin de favorecer su integración social los alumnos con discapacidades leves podrán concurrir a establecimientos educativos comunes, donde personal especializado dependiente de la Dirección Técnico-Pedagógica pertinente tendrá a su cargo el desarrollo de programas adicionales a los de la institución y destinados a complementar los objetivos de la Educación Especial.

Art. 30 - Cuando lo previsto en el artículo anterior resulte imposible o inconveniente, los alumnos accederán a escuelas de Educación Especial articuladas con otras áreas, atendidas por personal especializado en las diferentes discapacidades y orientadas a lograr su autovalimiento, integración social e inserción laboral.

Art. 31 - El Estado Nacional, los Estados provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires garantizarán la Educación Especial gratuita en todo el país.

Art. 32 - Son objetivos de la educación especial:

a) estimular el proceso de desarrollo y maduración del individuo desde su nacimiento;

b) incentivar el proceso de estructuración del pensamiento en las distintas etapas evolutivas a través de una formación escolar integral, favoreciendo los hábitos de integración social y convivencia grupal;

c) proporcionar una formación laboral que permita al/ a la alumno/a obtener y retener un trabajo acorde con las aptitudes logradas;

ch) posibilitar la integración al medio escolar común del alumno que requiera atención educativa especial en forma transitoria y del educando con discapacidad permanente que haya alcanzado el desarrollo de las aptitudes necesarias que lo habiliten para desenvolverse en dicho medio.

d) preparar a la familia y a la comunidad para la aceptación e integración de las personas con discapacidades.

E- EDUCACION DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Art. 33 - Estará destinada a los alumnos de la Educación General Básica que no hayan cumplimentado los respectivos ciclos, en un período que supere en dos años al tiempo previsto para cada uno y a la población mayor de 18 años que decida iniciar o continuar la Educación Especializada.

Art. 34 - Las jurisdicciones educativas garantizarán esta modalidad ofreciendo establecimientos especializados en adolescentes o en adultos, adaptados en su funcionamiento y currícula a las características evolutivas de los alumnos.

Art. 35 -Son objetivos de la Educación del Adultos y del Adolescente los señalados para la Educación General Básica y para la Educación Especializada, respetando las necesidades educativas que surjan del medio social, de la producción y de la organización comunitaria.

Art. 36 -Para cumplir estos objetivos las jurisdicciones educativas se obligan a:

- a) Estructurar un sistema de reconocimientos y acreditaciones que asegure su articulación curricular con los demás niveles del Sistema Educativo Nacional.
- b) Concertar con las entidades sociales, empresas, sindicatos, etc., en el marco de la Educación Formal, de la No Formal, acciones educativas conjuntas que atiendan las prioridades de capacitación específica teniendo en cuenta sus particularidades.
- c) Crear, dentro de los programas de formación docente, la especialización de educador de adultos y/o adolescentes.

E- EDUCACION SUPERIOR.

1 -DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37: Para ingresar en el Nivel de Educación Superior deberá haberse aprobado la Educación Especializada o acreditar conocimientos equivalentes mediante un examen rendido ante un Tribunal, constituido -a tal efecto- por especialistas de Universidades Nacionales o de Institutos Superiores Nacionales, provinciales o municipales.

Son objetivos de la Educación Superior preparar y capacitar docentes, técnicos, profesionales e investigadores del más alto nivel, de acuerdo con las exigencias del desarrollo científico, cultural y tecnológico

Art. 38: Integran la Educación Superior las Universidades y los Institutos Superiores Terciarios no Universitarios.

Art. 39 - Este nivel de Educación Superior abarca estudios de pregrado, grado, y postgrado.

2- UNIVERSIDAD

2.1- DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Art. 40 : El ingreso a las Universidades Nacionales será directo para todos los estudiantes que hayan concluido la Educación Especializada o estudios equivalentes a juicio de las autoridades universitarias.

Art. 41: Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, organizadas dentro de un régimen de plena autonomía institucional, académica, administrativa y de autarquía económico-financiera.

Art. 42: Las Universidades Nacionales se regirán conforme a lo dispuesto por las leyes 23.068, 23.589 y lo determinado en la presente Ley y en una futura Ley de Universidades Nacionales a dictarse.

Art. 43: Los docentes universitarios gozan de los derechos a la capacitación permanente, a una remuneración acorde a la importancia de la función social que desempeñan, al acceso por concurso de antecedentes y oposición a los cargos que aspiran -salvo los que estatutariamente tengan carácter electivo- así como también al resto de los derechos consagrados por esta Ley para sus pares de otros niveles. Sin perjuicio de ello, gozan además de los siguientes derechos: a la plena dedicación a la docencia y a la investigación y al desarrollo científico tecnológico; a la periodicidad en sus cátedras y a la carrera universitaria docente.

Art. 44: Son funciones de las Universidades Nacionales:

a) Afirmar la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores.

b) Estimular la personalidad integral de sus educandos sobre la base de una cultura de orientación democrática, humanista y crítica.

c) Promover, desarrollar y proyectar la cultura autóctona, popular, nacional y universal.

ch) Difundir y propugnar la defensa de los Derechos Humanos.

d) Brindar la máxima excelencia académica, la mejor formación educativa y capacitación de acuerdo con las crecientes necesidades del sistema productivo de bienes y servicios y brindar alternativas de conocimiento y consultoría para la modernización del país, con recursos intelectuales propios y genuinos, tanto para las estructuras del aparato del Estado como para las distintas instancias de la sociedad civil.

e) Desarrollar el conocimiento al máximo nivel con un sentido crítico, creativo e interdisciplinario, actualizando sus desarrollos curriculares a partir de las demandas de un mundo en transformación, a través de satisfacer las necesidades del sistema productivo y social, de los desarrollos investigativos y tecnológicos propios y de la vida académica.

f) Formar técnicos y profesionales de máxima capacitación, generando políticas de formación de recursos humanos, técnicos, docentes y para la investigación en el ámbito de todas las ciencias.

g) Establecer sistemas de subsidios y becas para promover la dedicación exclusiva de sus cuadros docentes y de investigación. Estará a su cargo la evaluación de los mismos, cada vez que sea necesario, a través de organismos interuniversitarios que respondan a las demandas de cada universidad.

h) Garantizar el ejercicio pleno de la libertad de cátedra para sus docentes, a quienes corresponde la obligación de actualizar sus conocimientos, perfeccionarse e intercambiar experiencias de manera permanente.

i) Garantizar la gratuidad de la enseñanza de pregrado y grado, como expresión de la igualdad de oportunidades propias del sistema democrático y de la educación pública.

j) Establecer, junto a la Educación Superior No Universitaria, las posibles equivalencias que faciliten el pasaje de una a otra área, a través de la convalidación de los conocimientos adquiridos que resulten comunes.

k) Otorgar títulos habilitantes de pregrado y/o técnico, de formación docente, de grado y de postgrado.

l) Dictaminar regímenes de equivalencias y reválidas de títulos otorgados en el extranjero.

ll) Establecer políticas de postgrado disciplinarias e interdisciplinarias, otorgar diplomas y certificaciones de los estudios cursados y títulos académicos y/o instrumentales, así como postgrados de nivel cuaternario como maestrías y doctorados.

Art. 45 - La creación de nuevas Universidades Nacionales sólo podrá disponerse luego de un estudio previo e integral que fundamente su necesidad y certifique la disponibilidad de recursos humanos para su funcionamiento y excelencia. Sólo podrán ser creadas, fusionadas o suprimidas por ley nacional.

Art. 46 - La intervención a una Universidad Nacional es atributo exclusivo del Congreso Nacional, previo pronunciamiento del Consejo Interuniversitario Nacional, cuando en ella existiera un conflicto insoluble que imposibilitare el normal desempeño de sus actividades. Dicha intervención no podrá ser mayor de ciento ochenta (180) días y tendrá por objeto normalizar a la institución.

Art. 47 - Las Universidades Nacionales gozarán de todos los derechos y obligaciones prescriptas por la legislación vigente en cuanto a las unidades de gobierno y administración, por ende son autónomas. El Estado Nacional garantizará su financiamiento con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades a todos los habitantes, conformando así la gratuidad total del Sistema Educativo Nacional.

2.2 DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Art. 48 - Las Universidades Privadas son personas jurídicas de derecho privado, cuya creación dependerá de un dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional que será elevado al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación por Ley.

Art. 49- Las Universidades Privadas no podrán recibir subsidio alguno del Estado Nacional, de los Estados provinciales ni de entes comunales.

Art. 50- Son funciones de las Universidades Privadas las consignadas en los incisos a, b, c, ch, d, e, f, h y k del artículo 44.

2.3 INTEGRACION Y FUNCIONES DEL C.I.N.

Art. 51 - El Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) tendrá la misión de coordinar las políticas de las Universidades Nacionales y de observar su correspondencia con las de los distintos niveles y jurisdicciones educativas, con las de los organismos de la cultura y de la investigación científica y tecnológica.

Art. 52 - El C.I.N. estará integrado por los rectores de las Universidades Nacionales, un representante del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, un representante del Consejo Federal de Educación y Cultura, tres representantes de los docentes, tres representantes de los estudiantes y tres representantes del personal no docente, designados por las respectivas organizaciones nacionales reconocidas. Tendrán voz y voto en las deliberaciones todos los integrantes del C.I.N.

Art. 53 - El CIN ejercerá las atribuciones conferidas por las Universidades en el Estatuto que las mismas dicten y/o reformen a partir de la sanción de la presente Ley.

Art. 54 - Son funciones del CIN:

- a) Delinear la política educativa universitaria.
- b) Elaborar planes para la Educación Superior Universitaria.
- c) Establecer la interrelación de la Educación Universitaria con la Educación no Universitaria.
- oh) Articular la Educación Universitaria con la impartida en otros niveles del Sistema Educativo Nacional.
- d) Dictaminar en lo referente a la creación de nuevas Universidades Nacionales o Privadas.
- e) Evaluar y difundir los logros de la Educación Superior Universitaria.
- f) Autorizar la creación de carreras universitarias a propuesta de las distintas unidades académicas teniendo en cuenta las necesidades regionales.
- g) Homologar títulos de Universidades Nacionales y Privadas.
- h) Designar representantes en el Comité Resolutivo del gobierno del Sistema Educativo Nacional.
- i) Resolver sobre otros temas universitarios que le sean planteados.
- j) Decidir la distribución del presupuesto entre las Universidades Nacionales.

3- FORMACION DOCENTE

Art. 55 - Los Institutos Superiores Terciarios no Universitarios y las Universidades tendrán a su cargo la formación docente y el otorgamiento de títulos profesionales, con excepción de los que habiliten para la Enseñanza Artística en el primero y segundo ciclo de la Educación General Básica.

Art. 56 - La formación docente se desarrollará de acuerdo con los principios y objetivos pedagógicos de la presente Ley, teniendo en cuenta un currículum básico con alcance nacional que se adecue a las distintas realidades regionales y federales, desarrollando los contenidos necesarios para abordar la práctica docente.

Art. 57 - Sin perjuicio de las atribuciones de las instancias que cada jurisdicción determine, la actualización y perfeccionamiento docente como proceso permanente será responsabilidad de los Institutos Superiores Terciarios no Universitarios y de las Universidades.

Art. 58 : Los Institutos Superiores Terciarios y las Universidades generarán Centros de Investigación, garantizando la idoneidad de sus responsables a través de un régimen de concursos de antecedentes y oposición.

Art. 59 - Es objetivo fundamental de la formación docente preparar individuos que asuman la acción educativa como un acto pedagógico, social y político y que adapten su quehacer a los avances del conocimiento científico, técnico y pedagógico, a fin de garantizar una práctica docente rigurosa, sistemática, reflexiva y coherente; como así también el tratamiento científico-metodológico de las cuestiones que se planteen en cada nivel educativo y en cada área del currículum.

TITULO VI

EDUCACION NO FORMAL

Art. 60: La Educación No Formal integra a todos los centros transmisores de conocimientos no comprendidos en la Educación Formal, responde a las necesidades de capacitación individual o colectiva y se inscribe en el marco de la educación permanente.

Art. 61: La Educación No Formal está orientada a incrementar la dimensión cognitiva, física y estético-expresiva de todos los hombres y mujeres para favorecer su desarrollo y capacitación personal, potenciando la participación solidaria y la convivencia comunitaria.

Art. 62: El Estado nacional, las provincias y los municipios promoverán el desarrollo de centros de Educación No Formal y podrán subsidiar a aquellos que estatutariamente se encuadren en la figura de asociación sin fines de lucro o a bibliotecas populares que desarrollen sus actividades en sedes fijas o en forma ambulante.

Art. 63: Los responsables educativos de cada jurisdicción supervisarán el cumplimiento de los servicios pedagógicos que los propietarios de instituciones de Educación No Formal ofrecen a sus alumnos.

TITULO VII

DE LA EDUCACION PRIVADA

Art. 64 : Tienen derecho a crear, administrar y dirigir establecimientos educativos de propiedad privada las personas físicas y/o jurídicas, las familias, las cooperativas y las asociaciones intermedias que se adecuen a la legislación que norme la materia, que se sujeten a los fines objetivos y lineamientos generales de la política educativa nacional determinados por la presente ley y que cumplan con las pautas mínimas fijadas en los currículos vigentes.

Art. 65 : Las jurisdicciones educativas podrán subvencionar totalmente los salarios devengados por los establecimientos educativos de propiedad privada que no practiquen discriminación alguna y que sean gratuitos y parcialmente -de acuerdo a una escala que se fijará teniendo en cuenta la función social que cumplan- a aquellos cuyos aranceles no superen el 20 por ciento del salario mínimo, vital y móvil. No serán subsidiadas las instituciones de Educación Superior.

Art. 66: Las autoridades educativas de cada jurisdicción autorizarán y supervisarán pedagógicamente a los establecimientos de propiedad privada que impartan educación desde el nivel inicial hasta el terciario no universitario en su correspondiente territorio y fiscalizarán administrativamente a aquellos que subsidie.

Art. 67: A los efectos de otorgar eventuales subsidios se considerará arancel a todo aporte familiar obligatorio o no que directa o indirectamente grave el acceso a la educación programática o extraprogramática como así también a todo otro pago, cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

Art. 68: Antes del 30 de noviembre de cada año, los establecimientos educativos privados informarán a las autoridades de la jurisdicción a la que corresponden y a las familias de su alumnado los horarios y servicios que se prestarán en el siguiente curso lectivo como así también el monto de la matrícula, cuotas, recargos por pagos fuera de término y finalidad de los aranceles.

Art. 69: El Consejo Federal de Educación fijará normas comunes a las que deberán sujetarse los establecimientos educacionales privados para realizar sus registros contables.

Art. 70 : Es responsabilidad del titular de cada establecimiento educacional privado el cumplimiento de la legislación y normas administrativas vigentes en materia de liquidación, registro y documentación de sueldos, como así también de aportes a las Cajas de Subsidios Familiares, de

Previsión Social al FOMAVI y de todo otro gravamen relacionado con las retribuciones al personal en relación de dependencia que se establezca.

A estos efectos cada jurisdicción implementará formularios adecuados para el contralor de los pagos fijados en el artículo anterior y de la rendición de los fondos provenientes del aporte estatal que deberá elevarse dentro de los diez días hábiles de recibidos acompañando la boleta de depósito de los excedentes que pudieren resultar en la cuenta de la dependencia libradora.

Art.71 : Las autoridades de las jurisdicciones educativas revisarán en forma permanente los subsidios otorgados pudiendo reducirlos, aumentarlos o retirarlos según las consideraciones de esta ley.

Art. 72 : Cada jurisdicción publicará anualmente una nómina de los establecimientos subsidiados, el monto percibido por cada uno y el porcentaje del presupuesto educativo afectado por la liquidación de dichos subsidios.

TITULO VIII

ASISTENCIALIDAD

Art. 73 : El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y sus equivalentes provinciales financiarán los planes asistenciales que se acuerden con las autoridades educativas de su jurisdicción destinados a garantizar el principio de igualdad de posibilidades.

Art. 74 : Los planes asistenciales no afectarán al presupuesto educativo y su realización estará a cargo de los organismos mencionados y de las cooperadoras y cooperativas involucradas en el proceso educativo, sujetos que podrán acordar con municipios e instituciones intermedias el uso de infraestructura disponible que facilite el logro de sus objetivos.

Art. 75 : Los responsables educativos de cada jurisdicción conjuntamente con los organismos oficiales de sanidad y de acción social de los respectivos territorios, deberán evaluar y ajustar permanentemente los planes asistenciales con el objeto de asegurar tanto su eficiencia como la distribución de recursos y disponibilidades en forma proporcional a las necesidades insatisfechas individuales o comunitarias de los alumnos.

TITULO IX

GOBIERNO DE LA EDUCACION

Art. 76 : El Sistema Educativo Nacional será gobernado por un ente colegiado integrado por un Comité Resolutivo y un Comité Consultivo.

Art. 77 : Serán miembros del Comité Resolutivo el ministro de Educación y Cultura de la Nación, los responsables del área en cada jurisdicción educativa y dos representantes del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) elegidos mediante el mecanismo que determine dicho Consejo.

Art. 78: Todos los integrantes del Comité Resolutivo tendrán voz y voto simple; salvo el del ministro de Educación y Cultura de la Nación cuyo voto se contabilizará doblemente cada vez que un empate impida la toma de decisiones.

Art. 79: Serán funciones del gobierno del Sistema Educativo Nacional, a través de su Comité Resolutivo:

a) Administrar el SEN y asegurar su equidad educativa.

b) Promover el protagonismo de la Comunidad Educativa en las organizaciones de alumnos, padres y docentes y su participación en los diferentes niveles de conducción, desde cada unidad pedagógica hasta el Comité Consultivo previsto por esta Ley.

c) Concertar y aprobar los lineamientos comunes de política educativa a aplicar por las jurisdicciones en los diferentes niveles y modalidades del SEN.

ch) Acordar y establecer los criterios de articulación horizontal y vertical del SEN, y controlar su aplicación.

d) Diseñar y ejecutar un sistema destinado a evaluar la calidad pedagógica del SEN.

e) Fijar, publicitar y realizar el seguimiento de los objetivos que anualmente se fijan para el SEN.

f) Implantar un Sistema Nacional de Estadística Educativa que recopile, ordene y publique anualmente la información relativa al SEN.

g) Estudiar la demanda educativa, las necesidades económico-sociales y la posibilidad de crecimiento de cada jurisdicción y difundir las conclusiones.

h) Desarrollar programas regionales de investigación destinados al ajuste permanente de la política educativa nacional.

i) Definir y aplicar estrategias que jerarquicen la función social de los trabajadores de la educación y valoricen la profesión docente destinadas a retener a los que la ejercen y a convocar a futuras promociones de educadores.

j) Concertar, aprobar y apoyar el desarrollo en cada jurisdicción de un plan de perfeccionamiento y actualización docente integrado a los horarios de trabajo que garantice la equidad para acceder a él.

k) Concertar las pautas que serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, a los Poderes Ejecutivos Provinciales y al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para determinar las partidas destinadas a educación en los respectivos presupuestos anuales.

l) Realizar un seguimiento de la aplicación de los presupuestos educativos de cada jurisdicción.

m) Establecer el número de unidades pedagógicas y demás necesidades imprescindibles para el cumplimiento de la presente Ley.

n) Fijar un régimen de nacionalización de títulos no universitarios otorgados en las diferentes jurisdicciones y de reválida de los títulos no universitarios otorgados en el extranjero.

ñ) Crear un organismo Técnico-Pedagógico que secunde al Comité Resolutivo en la realización de las funciones establecidas en la presente ley y establecer su planta orgánica funcional.

o) Designar, previo concurso de antecedentes y oposición, a los miembros que integrarán durante un periodo preestablecido el organismo mencionado en el inciso anterior.

p) Convocar trimestralmente al Comité Consultivo.

Art. 80 : Serán miembros del Comité Consultivo dos representantes de cada Confederación y/o Federación gremial docente de alcance nacional; dos representantes de las organizaciones federadas o confederadas que a nivel nacional se den los padres de alumnos de la Educación Pública; un representante de la organización federada o confederada que nivel nacional se den los padres de los alumnos de la Educación Privada; un representante por cada una de las

organizaciones federadas o confederadas que a nivel nacional se den respectivamente los alumnos de los establecimientos oficiales que cursan la Educación Especializada, la Educación Superior No Universitaria y la Universitaria y por un miembro designado por cada una de las bancadas con representación en las Comisiones de Educación del Honorable Congreso de la Nación. Cada organización establecerá un mandato no inferior a dos años para cada uno de sus representantes.

Art. 81: El Comité Consultivo podrá proponer, evaluar y observar la política educativa como así también su instrumentación.

DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS EDUCATIVOS DEL PUEBLO

Art. 82: Para controlar la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, créase el cargo de Defensor de los Derechos Educativos del Pueblo.

Art. 83: Será Defensor de los Derechos Educativos del Pueblo el ciudadano que -reuniendo los requisitos establecidos por la Constitución Nacional para desempeñarse como Diputado y acreditando solvencia ético-profesional- sea electo por los dos tercios de la Honorable Cámara de Diputados reunida en sesión especial.

Art. 84: El ejercicio del cargo de Defensor de los Derechos Educativos del Pueblo, es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos y de su actividad profesional y/o política partidaria.

Art. 85: Quedan inhabilitados para el ejercicio del cargo los propietarios y/o copropietarios, de establecimientos educativos privados; los responsables legales de dichos establecimientos y los ministros de los diferentes cultos religiosos.

Art. 86: Serán funciones del Defensor de los Derechos Educativos del Pueblo:

a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa-gubernamental para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses educativos del pueblo.

c) Investigar las denuncias planteadas por miembros de la Comunidad Educativa.

ch) Recomendar privada o públicamente al Comité Resolutivo la modificación de decisiones o actos objetados.

d) Promover acciones o recursos judiciales.

f) Desarrollar un Programa Permanente de actividades que examine aspectos fundamentales de la Educación. A tal fin, realizará informes, compilaciones, estudios, investigaciones, publicaciones y campañas con el propósito de promocionar la importancia de la educación como bien social y derecho inalienable de la población.

g) Establecer y mantener comunicación con diferentes organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de la Educación Pública.

h) Elevar anualmente un informe público al la H. Cámara de Diputados en el que consigne su accionar y los logros obtenidos.

i) Cumplir con otras funciones que le sean asignadas por una ley específica.

Art. 87: El Congreso Nacional sancionará una ley específica que determine las atribuciones del Defensor de los Derechos Educativos del Pueblo, las causas que ocasionen su cese o revocatoria, la organización de la dependencia a la que da lugar el referido cargo, su competencia y las formas procesales a las que ajustará su accionar.

TITULO X

FINANCIAMIENTO

Art. 88: El presupuesto consolidado del Sistema Educativo Nacional que fija la presente ley se financiará con recursos del Tesoro nacional, del de las provincias y del de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y será de cumplimiento obligatorio.

Art. 89: El presupuesto anual consolidado del Sistema Educativo Nacional será la sumatoria de una partida anual salarial y de una partida destinada a la inversión educativa, necesaria para garantizar el cumplimiento de esta ley.

Art. 90: La partida anual salarial será calculada tras la concreción de las Negociaciones Colectivas Docentes (Ley 23.929), que se realizarán antes del 30 de setiembre de cada año y tenderán a jerarquizar a los trabajadores de la educación.

Art. 91: La partida anual de inversión educativa será calculada a partir de los gastos que demande el cumplimiento de esta ley y se destinará al mantenimiento de la infraestructura edilicia y a su ampliación de acuerdo con las necesidades derivadas de la extensión de la obligatoriedad escolar; al equipamiento funcional y didáctico de las unidades pedagógicas; al perfeccionamiento y a la actualización docente; a la investigación y experimentación y al sostenimiento y proyección de las Universidades Nacionales; todo ello orientado a garantizar la gratuidad y calidad del Sistema Educativo Nacional en todos sus niveles y modalidades.

Art. 92: La derivación de fondos de una a otra de las partidas previstas será considerada como malversación y sujeta a la legislación penal correspondiente.

Art. 93: A partir de la promulgación de la presente ley y de la constitución del Comité Resolutivo del Ente Colegiado (C.R.E.C.) que gobierne al SEN, éste formulará en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días, un cálculo estimativo de las inversiones necesarias para financiar las modificaciones educativas dispuestas.

Art. 94: La inversión estimada por el C.R.E.C. deberá efectuarse en el término de 5 (cinco) años, para lo cual se incrementará progresivamente hasta duplicar en términos del PBI nacional la inversión correspondiente a 1992 de acuerdo con la siguiente escala:

Año	% del PBI
1992.....	4,2
1993.....	5,46
1994.....	6,11
1995.....	6,84
1996.....	7,66
1997.....	8,57

A partir de 1998, el presupuesto anual consolidado del SEN no podrá ser inferior al 8,8% del mayor PBI de los últimos cinco años calculado en valores constantes.

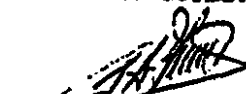
Art. 95: La eventual diferencia negativa entre el incremento presupuestario dispuesto en el artículo 94 y las inversiones estimadas por el C.R.E.C. será financiada por un Fondo Educativo Complementario Permanente constituido por tasas y/o contribuciones aplicables a la transmisión gratuita de bienes; a la renta normal potencial de la tierra y por otros gravámenes directos orientados hacia los sectores de mayores recursos determinados directamente por la ley específica que creará dicho fondo.

Art. 96: Durante los cinco años previstos para financiar las modificaciones del Sistema Educativo dispuesto por la presente ley, el Fondo Educativo Complementario Permanente será distribuido de acuerdo con un índice de necesidades educativas elaborado por el C.R.E.C.; a partir de 1998, este organismo reformulará anualmente los índices asignados a cada jurisdicción.

Art. 97: Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional el financiamiento total o parcial de programas especiales que deban encarar las distintas jurisdicciones con el objeto de solucionar situaciones de emergencia educativa, la compensación de desequilibrios educativos regionales, afrontar situaciones no previstas de marginalidad o llevar adelante experiencias educativas de interés nacional con fondos que se asignen anualmente en el presupuesto a tal efecto, o con partidas especiales que se habiliten.

Art. 98: Las jurisdicciones podrán percibir ayuda financiera y técnica de entidades privadas y de organismos oficiales, nacionales o extranjeros, siempre que tales aportes no impliquen la aceptación de condicionamientos que desvirtúen los principios y objetivos del Sistema Educativo Nacional.

Art. 99: De forma.

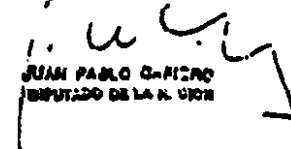

PEDRO A. GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


CARLOS ALVÁREZ
DIPUTADO NACIONAL


ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


GUILLERMO ESTÉVEZ PARDO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


RICARDO MOLINA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JUAN PABLO CARRIZO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


OSCAR E. ALENDE
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Antes de puntualizar la estructura del proyecto de Ley presentado, consideramos necesario referir ciertas y significativas circunstancias históricas que, en el tránsito del tiempo, enmarcaron las distintas políticas educativas.

La universalización de la enseñanza primaria fue la meta que se fijaron los hombres de la generación del 80 para consolidar la unidad y la integración nacional. Pero anteriormente, las sucesivas leyes promulgadas desde 1853 en adelante, perseguían similar objetivo político, a través de la ayuda económica a las provincias para organizar la instrucción pública en cada una de ellas.

En tal sentido, las leyes educativas sancionadas en siete provincias: Buenos Aires y La Rioja, en 1875; Mendoza y Corrientes en 1880; Catamarca, en 1882 y San Luis y Tucumán en 1883, prefiguraban el rumbo por el que transitaría posteriormente la legislación del área.

El proyecto de país, en la mente de aquellos hombres que aceptaban la división internacional del trabajo por entonces imperante, tenía en cuenta la trama social existente donde confluían los criollos y la masa de inmigrantes. Para ella se diseñó e instrumentó un sistema educativo que debía resolver tres cuestiones fundamentales: la incorporación a la Nación de los hijos de inmigrantes; el otorgamiento a los recién llegados de la posibilidad de una nueva alfabetización y la formación de los futuros cuadros dirigentes que la República requería.

La primera respuesta a esos problemas fue la sanción de la "Ley de Enseñanza Común 1420", resultante de los debates del primer Congreso Pedagógico; la segunda, la inmediata promulgación de leyes educativas en San Juan, Jujuy, Salta, Entre Ríos, Santa Fe, Santiago del Estero y Córdoba.

En cuanto a la educación media -que nunca contó con una ley orgánica-, la generalización de las Escuelas Normales, de los Colegios Nacionales y de las sucesivas modalidades de la enseñanza que se sumaban posteriormente, giraba alrededor de las necesidades que se iban presentando para acceder a trabajos de mayor prestigio y remuneración o a las Universidades que formaban a la mayoría de la clase política.

En el país existían entonces las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, nacionalizadas respectivamente en 1854 y en 1881.

Años más tarde, un proyecto de ley presentado por el Rector de la Universidad de Buenos Aires y Senador por la provincia de Tucumán Nicolás Avellaneda señalaba que "la vida de estas casas de estudios era incierta y precaria, ya que los poderes públicos no habían definido su carácter permanente y estable a través de una ley".

Fue así que el 3 de julio de 1885, el P.E. promulgaba la ley 1579, luego de un trámite parlamentario que demandó algo más de dos años para sancionar "las bases o reglas generales de las Universidades".

Salvo las sociedades de resistencia, como la "Unión Tipográfica" (1878), fusionada al año siguiente con la "Tipografía Bonaerense", la "Internacional de Carpinteros, Ebanistas y Anexos" (1885) y la de "Panaderos" (1887), no había organizaciones gremiales, ni existían los partidos políticos organizados como lo están en la actualidad y a la educación se le planteaba una problemática muy diferente a la de hoy.

A pesar de ella, el sistema escolar continuó desplegándose, especialmente a partir de 1905, cuando la Ley Lainez habilitó una vez más a la Nación para concurrir en ayuda de las provincias y para diseminar escuelas en todas las latitudes del país.

Sin embargo, esa educación que era presentada como una "isla aséptica" y que difundía un civismo incipiente e ideal, para el cual no existía la real discriminación que imponían las prácticas políticas fraudulentas, comenzó a conmocionarse cuando la reivindicación del sufragio universal se asentó definitivamente en la sociedad argentina.

Es que los derechos del hombre, en su progresiva proyección, transitaban desde la consagración de las garantías civiles hacia la conquista de los derechos políticos, con la consiguiente y paulatina transformación del Estado liberal en Estado democrático.

Se llegó así a la Reforma Universitaria de 1918 que, con su basamento ideológico, vinculaba a la educación con la formación integral del individuo y reclamaba la intervención del Estado para democratizar las casas de altos estudios.

Este movimiento estudiantil se orientó hacia el logro de una absoluta independencia administrativa, económica y docente tendiente a erradicar el espíritu oligárquico y feudal entronizado en las Universidades.

En su Manifiesto inicial -que afirmaba la conciencia de la Nación Argentina, sustentada en raíces populares, éticas e igualitarias- expresaba que "si no existe una vinculación espiritual entre el que enseña y el que aprende, toda enseñanza es hostil y, por consiguiente, infecunda". Y agregaba: "la inmovilidad senil, la burocracia, la repulsa del derecho divino del profesorado, la puesta en juicio de la autoridad como criterio rector, la falsa competencia, son los verdaderos enemigos contra los que se levanta la juventud universitaria".

Luego de instaurada la Reforma propuesta por los jóvenes estudiantes, debieron pasar casi siete lustros para que el Estado democrático promulgara constitucionalmente los derechos sociales y consagrara en el orden nacional el voto femenino que legalizaba la cada vez más intensa presencia de la mujer en la vida social y política del país. La nueva situación -que reconocía como antecedente una medida similar vigente desde hacía años en la provincia de San Juan- hizo que las mujeres rompieran el encasillamiento que le concedía posibilidades de acceder al desempeño profesional sólo en calidad de educadoras y comenzaran a ocupar, cada vez, más espacios en los colegios e irrumpir en las Universidades.

Más adelante, durante las décadas de 1950, 1960 y 1970 el sistema educativo argentino se expandió, creciendo el número de matriculados en todos sus niveles y modalidades, aunque sufriendo una paulatina merma en su calidad.

Fue en este mismo período en el que los argentinos protagonizaron diferentes experiencias. Mientras asistían a la creación del Consejo Nacional de Educación Técnica concebido para favorecer el desarrollo industrial, participaban del enfrentamiento de 1958 entre partidarios de la educación "laica" y "libre", dos eufemismos que aludían a la contradicción entre educación pública no dogmática y educación privada.

También por entonces continuaban las sucesivas interrupciones del orden constitucional ocasionadas por los golpes militares. En el ámbito educativo, ellas se expresaron a través de políticas que -represión mediante- avasallaron la autonomía universitaria y -tras la "Noche de los bastones largos"- causaron el éxodo de profesores e investigadores y limitaron el ingreso de los aspirantes y a través de una llamada "reforma educativa" impuesta de facto y que anuló la función específica de las Escuelas Normales y eliminó el título de Maestro Normal Nacional, una medida cuyas consecuencias se traducen hoy en la escasez de docentes.

Esta obra de demolición educativa fue intensificada durante la última dictadura militar que transfirió las escuelas primarias a las provincias, determinación impuesta por criterios económicos que nada tenían que ver con las necesidades pedagógicas y que agravaron las desigualdades educacionales.

Vale la pena recordar que a esta etapa corresponde la tristemente célebre "Noche de los lápices", con la que la dictadura pretendió instaurar el miedo y el terrorismo de Estado en los ámbitos escolares e introducir el oscurantismo, la censura medieval de textos, la persecución de los que disientían y el aniquilamiento, en suma, de la inteligencia.

Con estos antecedentes y tras la reinstauración constitucional de 1983, desde la sociedad argentina emergió -junto a otras inquietudes- la preocupación por la cuestión educativa.

Se arribó así en 1986 a un segundo Congreso Pedagógico que, si bien abrió la brecha para la participación amplia en la búsqueda de una nueva educación, no fue todo lo positivo que era de desear, en tanto se centró en recrear antinomias del pasado y no considerar los requerimientos del futuro.

La sociedad argentina en su conjunto -más allá de ciertos bolsones retardatarios y de ciertos grupos oultores de la violencia- es, hoy, democrática y pluralista; no sólo por la letra escrita de la Ley Fundamental y de las Constituciones provinciales, sino -esencialmente- por su práctica social cotidiana.

Si bien es cierto que, desde 1853, las aspiraciones de los gobernantes fueron construir un sistema educativo que -a través de la gratuidad, la obligatoriedad y la laicidad- garantizara ese bien social que es el derecho a la educación, no es menos cierto que -respetando esos principios ya consagrados- nuestra responsabilidad fundamental es ahora prevenir y combatir el posible analfabetismo del siglo XXI.

Para ello, debemos evitar las nuevas formas de dominación social producidas por los avances tecnológicos cuando no se está capacitado para asimilarlos, adaptarlos y superarlos en beneficio propio y con ellos encarar las profundas transformaciones económicas, políticas y culturales que la Nación necesita para eliminar la dependencia y construir una sociedad justa e igualitaria.

Este desafío nos obliga a definir el "para qué" de la educación y la dirección en la que deben volcarse los esfuerzos educativos sistemáticos y parasistemáticos y encontrar las respuestas requeridas por nuestra Nación para superar su pasado.

Un pasado en el que fuimos protagonistas o testigos de encuentros y desencuentros; de formalismos rígidos que manguaban la posibilidad de participación del pueblo y que marcaron a generaciones enteras en el miedo y en la desconfianza hacia todo lo que fuera popular; de la interrupción de la vida constitucional durante periodos que sumaron casi un cuarto de siglo; del vaciamiento de las conductas solidarias que intentó cada golpe de Estado; de la permanente actitud de cambiar todo -hasta lo bueno concretado- cada vez que asumía un nuevo gobierno y del canibalismo político con que se respondió siempre al diseño, sin dilucidar si sus propuestas eran o no constructivas.

La educación no fue ajena al movimiento político pendular que desde 1930 hasta la fecha sobrelleva la sociedad argentina. Los proyectos de país y sus correspondientes políticas educativas fueron variando de acuerdo con cada uno de los gobernantes y con las antinomias (privatismo-estatismo; ruralismo-industrialismo, etc.) que se sucedieron como fundamento insustituible de las reglas de juego.

Así se instrumentaron diversos proyectos educativos. Los hubo para el "orden" en la década infame; para "el trabajo y la productividad" en los siguientes decenios; para el "desarrollo" a comienzos de los 60; para la "liberación" en los años 70; para la "obediencia" durante el periodo 76/83 y para la "democracia" cuando el país retornó al régimen constitucional.

Sólo durante etapas excepcionales de la vida institucional, la coherencia fue la base de una filosofía y de una política dirigidas al intento de transformar la sociedad en beneficio de las grandes mayorías.

Todas estas alternativas histórico-políticas dejaron profundas huellas en cada argentino; de ahí que -como representantes del pueblo- debemos producir los cambios duraderos que consoliden la democracia y el estado de derecho, erradiquen el autoritarismo y construyan un genuino estado democrático y social. En ese camino, debe orientarse nuestro sistema educativo.

Porque para nosotros, la educación, la investigación y la capacitación profesional no sólo son una inversión económica, sino también una inversión democrática, civil, igualitaria y solidaria.

Estamos convencidos de que en una economía en desarrollo permanente, las materias primas y los capitales son -por sí mismos- requisitos insuficientes si se carece de una fuerza de trabajo calificada y de una organización capacitada para usar adecuadamente esos factores.

Asimismo, sostenemos que la escuela es el gran antidoto contra la reproducción y ampliación de las desigualdades sociales y que se hace necesario que esa escuela pública y de masas sea de alta calidad.

Para ello, consideramos que el Estado nacional, los estados provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tienen la responsabilidad y la obligatoriedad de establecer un Sistema Educativo Nacional público y gratuito que impida cualquier tipo de discriminación.

Este último principio -que prescriben la Constitución Nacional y las leyes vigentes en la materia- está normado, además, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, en la Declaración de México, en el Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño, en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer, todos ellos instrumentos legales refrendados por el Congreso Nacional.

Coherentes con la línea de pensamiento que nos hace concebir al hombre como sujeto de derechos inviolables y protagonista y dueño de su propio destino, entendemos a la educación no sólo como una institución política, sino también como el bien social que, para su plena vigencia, demanda la laicidad, la asistencialidad y la obligatoriedad de la enseñanza.

La laicidad -por extensión- es el justo equilibrio que impide el integralismo en torno a una confesión o ideología política. Consideramos que el laicismo propende a la enseñanza de una moral universal que no es contraria a Dios, ni ateísta, ni materialista y que él encierra un profundo contenido ético-espiritual capaz de recrear, por convicción, una moral nacida de la conciencia y de la mente e independiente del señuelo de futuros premios o del temor a anunciados castigos.

La unidad nacional, lograda después de dilatadas luchas fratricidas, reivindicó en su momento la unión de todos los sectores sociales tras denominadores comunes: y uno de ellos fue la laicidad de la educación. Sería ahistórico replantear una cuestión superada en el tiempo.

Para posibilitar la igualdad de oportunidades y posibilidades, es necesario establecer, hoy más que nunca, la asistencialidad educativa.

El derecho a la educación carecería de sentido si no se crean las condiciones, medios e instrumentos capaces de asistir a la población escolar y a su núcleo familiar con acciones que reviertan los factores de riesgo biológico y ambiental, brindando asistencia psico-física, nutricional y social cuando sea detectada su necesidad.

En franca oposición al principio de subsidiariedad del Estado propiciado por los partidarios de la privatización de la enseñanza, insistimos en la función imprescriptible e indelegable del Estado Nacional, de los estados provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el sostener y financiar la Educación Pública.

Este deber del Estado impone a los padres y tutores cumplir con la extendida obligatoriedad escolar que dispone el presente proyecto, como respuesta al desarrollo derivado de la revolución técnico-científica, que torna imprescindible aumentar los años de estudio para dotar a los educando de los conocimientos adecuados a las exigencias de la hora actual.

El proyecto de ley que propiciamos reformula al Sistema Educativo Nacional y prescribe su funcionamiento tanto en el ámbito de la Educación Pública como en el de la Privada, sin desmedro de los derechos constitucionales vigentes.

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO PRESENTADO

La Ley General de Educación tiene por objeto impedir todo tipo de discriminación y desigualdades sociales en el Sistema Educativo Nacional (SEN).

Asimismo, asignan las responsabilidades que competen a la Nación y a las distintas jurisdicciones educativas para garantizar su funcionamiento y asegurar el inalienable derecho a la educación de todos los habitantes.

La gratuidad de la enseñanza está prevista desde el nivel Inicial hasta la Universidad; se sostiene la prescindencia religiosa en la Educación Pública y la progresiva extensión de la obligatoriedad educativa.

En cuanto al derecho a la educación y a los derechos de los intervinientes en el proceso educativo, se considera la legislación preexistente como así también los Pactos y Acuerdos Internacionales suscriptos por Argentina y se establecen los derechos educativos de las etnias autóctonas.

Se fijan las funciones del SEN destinadas a acompañar las profundas transformaciones económicas, políticas y culturales que la Nación necesita para eliminar la dependencia y construir una sociedad justa e igualitaria y se describe el modelo de hombre y de mujer al que se aspira.

La articulación horizontal y vertical queda garantizada en la estructura del SEN que se propone. Para la Educación General Básica, es decir, hasta el tercer año del actual nivel secundario, se establece la obligatoriedad escolar.

Es de destacar que la estructura proyectada dispone que, al culminar la educación obligatoria, el alumno esté capacitado para desempeñarse laboralmente sin perjuicio de que continúe estudios en otro nivel del SEN y se enumeran los objetivos de los distintos ciclos, modalidades y niveles de la enseñanza.

La Educación No Formal está orientada a incrementar la dimensión cognitiva, física y estético-expresiva de todos los hombres y mujeres y se señalan las obligaciones que hacia ellas tiene el Estado Nacional y las diferentes jurisdicciones educativas.

El desarrollo de las actividades vinculadas con la Educación Privada, que implícitamente reconoce el derecho constitucional a enseñar que tienen todos los habitantes de la Nación está normado en el presente proyecto de ley.

En él, también se aborda la asistencialidad como medio para garantizar el principio de igualdad de posibilidades a quienes acceden al SEN.

Al referirse al Gobierno de la Educación, se plantea la conformación de un ente colegiado en el que tiene importante participación la comunidad educativa y se contempla la realidad creada a partir de la transferencia de responsabilidades educativas a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Se crea la figura de "Defensor de los Derechos Educativos del Pueblo", un funcionario comisionado por la Cámara de Diputados para controlar el cumplimiento de las normas prescriptas.

Finalmente, se considera el Financiamiento del SEN. Al hacerlo, encarga al gobierno de la educación la realización de un cálculo estimativo de la inversión educativa necesaria para financiar las necesidades de la nueva estructura y de la extensión de la obligatoriedad.

Como parte fundamental, hay que señalar a los artículos 89, 90, 91 y 92 que norman la composición del presupuesto educativo y penalizan su violación.

Por otra parte, se propone un Fondo Educativo Compensatorio Permanente destinado a igualar las posibilidades de todas las jurisdicciones en la materia.

Sr. Presidente, por todo lo expuesto, pedimos la aprobación de este proyecto de ley orientado tanto por nuestras convicciones personales como por una afirmación de Ernesto Sábato que seguramente compartirán nuestros colegas; dijo el prestigioso escritor: "Sin un buen sistema educativo, sólo podremos ser la parodia de un país civilizado".

AGRADECIMOS

A todo los que aportaron en la realización de este proyecto de

L E Y

G E N E R A L

D E

E D U C A C I O N

A la comunidad educativa que con sus movilizaciones de junio y julio ratificó nuestra convicción de que la causa de la Educación Pública goza de buena salud.

A las entidades defensoras de la Educación Pública que nos acarrearon valiosos conceptos.

A Alicia Chust, Irma Parentella, Pablo Martínez Sampedo y Horacio Redondo que intervinieron en la redacción de este proyecto.
